

Circular 1/2016 sobre la responsabilidad penal de empresas y los modelos de prevención de delitos

1. Introducción

Acaba de ver la luz la esperada Circular 1/2016, de 22 de enero, de la Fiscalía General del Estado ("**FGE**"), sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal ("**CP**") efectuada por Ley Orgánica 1/2015, que lleva fecha 22 de enero de 2016 ("**la Circular**").

Hay que tener presente que las Circulares de la FGE no tienen valor normativo ni sus interpretaciones obligan a los Tribunales de Justicia, pero constituyen un instrumento de gran valor para unificar los criterios de actuación y de interpretación de las normas legales de todos los miembros del Ministerio Fiscal, en todo el territorio del Estado, y así contribuir al principio de seguridad jurídica, reconocido en el art. 9.3 de la Constitución española, al procurarles a los ciudadanos una garantía de trato igual ante la ley y promover la previsibilidad de la respuesta de los órganos encargados de aplicarla.

El documento es, por tanto, del máximo interés, especialmente cuando aún no existe un cuerpo mínimamente relevante de doctrina jurisprudencial que haya aplicado e interpretado las normas del CP sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, y a buen seguro que va a ser tenido muy en cuenta por jueces y magistrados conforme vayan aplicándose dichas normas.

La Circular tiene, desde el punto de vista material, dos partes bien diferenciadas:

- i. la primera, a la que dedica los cuatro primeros apartados, destinada a analizar e interpretar los supuestos legales para la generación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas,
- ii. la segunda, a la que dedica el apartado quinto, destinada a analizar e interpretar los requisitos para la exención de esa responsabilidad penal.

Contenido

- Los supuestos legales para la responsabilidad penal de las personas jurídicas
- Los requisitos para la exención de la responsabilidad penal

2. Los supuestos legales para la responsabilidad penal de las empresas

a) Conductas que provocan la transferencia de responsabilidad a la persona jurídica (los llamados "hechos de conexión")

De acuerdo con las previsiones del art. 31 bis, núm. 1, apartados a) y b), del CP, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- (i) por los *delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma*, así como
- (ii) por los *delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso*.

A partir del citado texto legal, que define los llamados "hechos de conexión", es decir, las conductas delictivas de los representantes legales o directivos de la persona jurídica y la de sus empleados o dependientes que van a determinar la responsabilidad penal de la propia persona jurídica, la Circular que ahora analizamos trata de fijar la posición interpretativa oficial de la FGE, aclarando las dudas que el texto de la ley suscita, o tomando postura sobre algunos de los aspectos controvertidos o no del todo claros de dicho texto legal.

b) Sujetos activos de los "hechos de conexión"

Así, en lo que se refiere al círculo de estos sujetos activos del hecho de conexión, la FGE entiende:

- 1º. Que el concepto de "representante legal" hay que circunscribirlo, únicamente, a los representantes orgánicos, aunque los supuestos de representantes voluntarios, ya sean los apoderados generales como singulares, entiende que son reconducibles a la categoría de los "autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica".
- 2º. Que el concepto de quienes "actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica" incluye a los administradores de derecho, con algo más de dudas, pero también a los administradores de hecho, así como a los apoderados singulares y otras personas en quienes se hayan delegado determinadas funciones.
- 3º. Que el concepto de quienes "ostentan facultades de organización y control dentro de la misma" engloba un potencialmente alto número de cargos y mandos intermedios que tengan atribuidas tales facultades, entre ellas, las medidas de vigilancia y control para prevenir delitos.
- 4ª. Finalmente, que por lo que se refiere a los sujetos "sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior" (empleados o dependientes), no es necesario que tengan una vinculación formal con la empresa a través de un contrato laboral o mercantil, pues quedan incluidos

autónomos o trabajadores subcontratados, siempre que se hallen integrados en el perímetro de su dominio social.

c) El requisito del beneficio, directo o indirecto, para la persona jurídica

Por otra parte, el que el sujeto activo tenga que actuar *en beneficio, directo o indirecto, de la persona jurídica* hay que interpretarlo, según la FGE:

- por una parte, en el sentido de que es suficiente que la acción esté orientada al objetivo de obtener el beneficio, pero sin que sea necesario que el mismo se obtenga de forma efectiva, y,
- por otra, en el sentido de que no es necesario que lo que se persiga sea un beneficio *económico*, admitiéndose como beneficio el ahorro de costes, los beneficios estratégicos, intangibles o reputacionales. Además, es posible que lo que se persiga sea el beneficio a través de un tercero interpuesto (caso de las cadenas de sociedades), lo cual también daría satisfacción a los supuestos de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

De esta manera, sólo quedan excluidos de la posibilidad de que generen la responsabilidad penal de la persona jurídica los supuestos de actuaciones del sujeto activo, utilizando la estructura societaria, pero para obtener su propio y exclusivo beneficio, o el de terceros, pero sin que pueda reportar beneficio alguno, directo o indirecto, para la propia persona jurídica.

d) Posibilidad de responsabilidad penal de la persona jurídica por hechos imprudentes de los directivos o empleados

El hecho de que el sujeto activo deba de actuar "en beneficio" de la persona jurídica no es incompatible —y este matiz interpretativo de la Circular es extraordinariamente relevante para fijar el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas— con que la persona jurídica pueda ser considerada penalmente responsable por los delitos imprudentes que puedan cometer sus representantes, directivos o empleados ⁽¹⁾, siempre, claro está, que el delito en cuestión admita la forma imprudente; en concreto, este es el caso de las insolvencias punibles —art. 259, núm. 3—, delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente —art. 331—, blanqueo de capitales —art. 302— y financiación del terrorismo —art. 576, núm. 5—.

e) Incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control y responsabilidad penal de la persona jurídica y del omitente individual

En el caso de los delitos de empleados o dependientes, el CP exige que se hayan incumplido gravemente, por los sujetos mencionados en el apartado a) del art. 31 bis, núm. 1, los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Por tanto, las infracciones no graves sólo podrían ser sancionadas, en su caso, en vía administrativa.

¹. Y eso que la existencia de este tipo de cláusulas ("en beneficio", "en perjuicio"), que se contienen en algunos tipos del CP, siempre se ha interpretado como una evidencia de la exigencia de dolo en el actuar del sujeto activo, pues sólo con dolo puede actuar quien persigue un determinado objetivo.

A su vez, esta exigencia determina que, junto a la persona jurídica, el omitente del control también pueda responder de un delito, bien doloso, en comisión por omisión, bien gravemente imprudente, lo que traslada la conducta a la del apartado a) del art. 31 bis, núm. 1. De esta forma, según la Circular, se origina la simultánea concurrencia de los dos criterios de atribución de responsabilidad a la persona jurídica. Por una lado, el del apartado b), por el delito cometido por el subordinado, y, por otro, el del apartado a), por el delito implícito en el incumplimiento grave de sus deberes por las personas incluidas en este apartado.

Por otra parte, si no se ha producido una infracción de los deberes de supervisión, vigilancia y control, o ésta no ha sido grave, siempre cabe en sede penal la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de la persona jurídica (art. 120, apartado 4º, CP).

f) Personas jurídica imputables e inimputables

Yendo algo más allá de lo que parece permitir el texto del CP, la Circular hace una distinción entre tres tipos de personas jurídicas, desde el punto de vista de su responsabilidad organizativa, porque, desde el punto de vista de la imputabilidad de la persona jurídica, se debe de exigir que ésta tenga un sustrato material suficiente.

- Así, existen personas jurídicas que operan con normalidad en el mercado y a las que exclusivamente se dirigen las disposiciones sobre los modelos de organización y gestión de los apartados 2 a 5 del art. 31 bis del CP, de modo que mejor o peor organizadas, son penalmente imputables.
- Por otra parte, existen personas jurídicas que desarrollan una cierta actividad, en su mayor parte ilegal, a las que se refiere la regla 2ª del art. 66 bis como las utilizadas “instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales” y que son también imputables por más que su actividad legal es menos relevante que la ilegal.
- Finalmente, existen personas jurídicas, que se puede decir que son inimputables, porque son sociedades cuya actividad ilegal supere ampliamente a la legal, siendo esta meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos. En estos casos no procedería la imputación de la persona jurídica.

Da la sensación de que los tediosos y, la mayor parte de las veces, insalvables problemas procesales que estas estructuras societarias plantean (imposibilidad de citarlas debidamente, de que conste un representante legal, de que designen letrado que las defienda, etc.) ha forzado la construcción de este peculiar instituto, que, por cierto, carece de un amparo legal cierto.

En este orden de cosas, procede la exclusiva imputación de la persona física cuando existe una identidad absoluta y sustancial entre el gestor y la persona jurídica, de manera que sus voluntades aparecen, en la práctica, totalmente solapadas o en que resulta irrelevante la personalidad jurídica en la concreta figura delictiva, evitando así una doble incriminación. Este riesgo está particularmente presente, en opinión de la FGE, en el caso de las pequeñas empresas, hasta el punto de que el sistema de responsabilidad creado por el CP está más orientado a la mediana y gran empresa.

3. Los requisitos para la exención de la responsabilidad penal

a) Implantación de programas de prevención de delitos

La reforma, sin duda, más importante en este ámbito es la introducción, por primera vez, de una expresa causa de exención de la responsabilidad criminal para las personas jurídicas fundada en la demostración de que la corporación tiene e implementa eficazmente un programa de prevención de delitos o de cumplimiento normativo (*compliance program*).

Recordaremos que supuestos de la exención son:

- (i) Que el órgano de administración debe de haber adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- (ii) Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica (en las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, esta función la puede asumir directamente el órgano de administración);
- (iii) Que los autores individuales han debido cometer el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización; y
- (iv) Que no se tiene que haber producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de vigilancia y control por parte del órgano de cumplimiento normativo.

Si estas circunstancias sólo se pueden probar parcialmente, se podrá también valorar a los efectos de atenuación de la pena.

Por otra parte, los modelos de prevención deben cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
- (ii) Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos;
- (iii) Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deberán ser prevenidos;
- (iv) Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento del modelo de prevención;
- (v) Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo;
- (vi) Verificar periódicamente el modelo y, eventualmente, modificado cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

La FGE entiende que las empresas no sólo deben de tener un programa de prevención penal sino que deben de contar con modelos de gestión para cumplir la legalidad en general, que promuevan una

verdadera cultura ética empresarial y, así, la comisión de delitos constituya un acontecimiento accidental y la exención de la pena consecuencia natural de dicha cultura. Porque es un error que los programas de prevención se pretendan percibir como una suerte de seguro frente a la acción penal.

b) Ámbito de aplicación del régimen de exención

A pesar de que el CP es confuso, para la FGE es evidente que el régimen de exención se aplica tanto a los supuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica por delitos de los representantes legales y directivos como para el caso de los delitos de empleados y dependientes, por más que en el caso de aquéllos, que se puede decir que encarnan a la propia organización, ello esté menos justificado y, por tanto, se deba de interpretar de modo que no se vacíe de contenido la propia responsabilidad de la persona jurídica.

Los requisitos para ambos casos son, pues, los mismos, si bien hay una diferencia esencial y es que para el caso de los delitos de los empleados y dependientes no se puede aplicar la condición 3ª del número 2 del art. 31 bis, es decir, que los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención. Porque, en el modelo establecido, debe probarse que el sujeto encargado de la vigilancia y control incumplió gravemente sus deberes, pero no es exigible recíprocamente a la persona jurídica que, para eximirse de responsabilidad, pruebe que el dependiente eludió fraudulentamente el modelo de control.

c) Requisitos explícitos e implícitos de los programas de prevención de delitos

La FGE entiende que los programas deben ser claros, precisos y eficaces, redactados por escrito y perfectamente adaptados a la empresa en cuestión y a sus concretos riesgos. Suscita serias reservas que una compañía se limite a copiar el programa elaborado por otras, con el fin de no asumir o reducir los costes que la elaboración de un programa propio comporta.

La compañía tiene que identificar y gestionar adecuadamente los riesgos, estableciendo las medidas para neutralizarlos y, en las empresas de cierto tamaño, es importante la existencia de aplicaciones informáticas que controlen con la máxima exhaustividad los procesos internos de negocio de la empresa.

Los protocolos y procedimientos de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción y de ejecución de decisiones, deben garantizar altos estándares éticos, de manera singular en la contratación y promoción de directivos y en el nombramiento de los miembros de los órganos de administración.

La idoneidad del programa de prevención para prevenir la comisión de delitos, no necesita ser absoluta pues el propio CP admite como eficaz un programa que sólo permite "reducir de forma significativa" el riesgo de comisión de delito.

El programa de prevención, no sólo debe servir para prevenir delito sino, igualmente, para posibilitar la detección de conductas criminales, porque la existencia de unos canales de denuncia de incumplimientos internos o de actividades ilícitas de la empresa es uno de los elementos clave de los modelos de prevención. Ahora bien, es necesario que la entidad cuente con una regulación protectora específica del denunciante (*whistleblower*), facilitando la confidencialidad mediante sistemas que la garanticen en las comunicaciones sin riesgo de sufrir represalias.

La obligación de establecer un sistema disciplinario adecuado que sancione el incumplimiento de las medidas adoptadas en el modelo, presupone la existencia de un código de conducta en el que se establezcan claramente las obligaciones de directivos y empleados.

Un adecuado modelo de prevención debe de establecer expresamente los plazos y los procedimientos de revisión, al margen de la necesidad de su revisión inmediata si concurren determinadas circunstancias que puedan influir en el análisis de riesgo.

d) El responsable de cumplimiento normativo

Entiende la Circular que el órgano que supervise el modelo de prevención de delitos se deberá de crear específicamente para asumir dicha función, salvo en aquellas entidades en las que, por ley, ya se encuentre previsto para verificar la eficacia de los controles internos de riesgos para la persona jurídica (por ejemplo, caso de las empresas de servicios de inversión, sujetos obligados en relación con la prevención del blanqueo o empresas cotizadas).

El órgano, dependiendo del tamaño de la persona jurídica, podrá estar constituido por una o por varias personas, con la suficiente formación y autoridad.

El CP no diseña específicamente el contenido de sus funciones, pero parece claro que éste deberá de participar en la elaboración de los modelos y la gestión de riesgos y asegurar su buen funcionamiento, estableciendo sistemas apropiados de auditoría, vigilancia y control, debiendo contar con personal con los conocimientos y experiencia profesional suficientes, disponer de los medios técnicos adecuados y tener acceso a los procesos internos, información necesaria y actividades de las entidades para garantizar una amplia cobertura de la función que se le encomienda, pudiendo servir de referencia para definir el contenido de estas funciones la norma 5ª de las Circulares 6/2009 y 1/2014 de la CNMV.

Debe de ser un órgano de la persona jurídica, pero no quiere decir que deba de desempeñar por sí todas las tareas que configuran la función de cumplimiento normativo, ya que algunas de ellas pueden ser realizadas por otros órganos o unidades distintos del específico de cumplimiento normativo (unidad de riesgos, unidad de control de riesgos, servicio de prevención de riesgos laborales o servicio de prevención del blanqueo de capitales) o, incluso, pueden ser externalizadas (por ejemplo, caso de formación de directivos y empleados, o de los canales de denuncias). Lo importante es que haya un órgano supervisor del funcionamiento general del modelo, que deberá establecer claramente el responsable de las distintas funciones y tareas.

El órgano de administración, al que –según criterio de la Circular– el responsable de cumplimiento normativo también debe de vigilar, debe establecer la política de control y gestión de los riesgos de la sociedad y su supervisión, facultad indelegable en las sociedades cotizadas [art. 523 ter, apartado b) de la LSC], pero los modelos deberán prever los mecanismos para la adecuada gestión de cualquier conflicto de interés que pudiera ocasionar el desarrollo de las funciones del oficial de cumplimiento, garantizando que haya una separación operacional entre el órgano de administración y los integrantes del órgano de control que preferentemente no deben ser administradores, o no en su totalidad.

e) La responsabilidad penal del responsable de cumplimiento normativo

De acuerdo con el criterio de la FGE, el responsable de cumplimiento puede, con su actuación delictiva, transferir la responsabilidad penal a la persona jurídica a través del supuesto previsto en el apartado a) del art. 31 bis, núm. 1, del CP, porque al ostentar facultades de organización y control, está incluido en ese supuesto.

Por otro lado, si omite gravemente el control del subordinado, transfiere también la responsabilidad penal a la persona jurídica. Porque la omisión puede llevarle a él mismo a ser penalmente responsable del delito cometido por el subordinado. Además, si el responsable de cumplimiento normativo omite sus obligaciones de control, la persona jurídica, en ningún caso, quedará exenta de responsabilidad penal.

Ello no obstante, conforme señala la Circular, la exposición al riesgo penal del responsable de cumplimiento no es superior a la de otros directivos de la persona jurídicas, su mayor riesgo penal sólo reside en que, por su posición y funciones, puede acceder más frecuentemente al conocimiento de la comisión de hechos delictivos, que el oficial de cumplimiento pueda impedir con su actuación.

f) El régimen especial de las personas jurídicas de pequeñas dimensiones

La única especialidad que el legislador diseña para ellas es eximir las de designar un órgano específico al que encomendarle las funciones de cumplimiento normativo.

No obstante, según la Circular, las características de los modelos de organización y control deben acomodarse a su propia estructura organizativa, que no puede compararse con la de empresas dotadas de una organización de cierta complejidad.

g) Criterios para valorar la eficacia de los modelos de prevención

Pesaje interesante de la Circular es el de la exposición de los criterios para determinar si los programas cumplen las condiciones establecidas por la Ley. Aunque la FGE reconoce que no es fácil establecer unos criterios uniformes aplicables a los diferentes tipos de sociedades, por su distinta organización, modelos de negocio, naturaleza y extensión de sus transacciones, sus productos o servicios o sus clientes, sí le parece oportuno intentar proporcionar a los miembros del Ministerio Fiscal algunos primeros criterios interpretativos para que valoren la adecuación y eficacia de los modelos de organización y gestión, en la pretensión de facilitar soluciones uniformes que garanticen el principio de unidad de actuación del Ministerio Público en una materia tan novedosa y trascendental. Estos criterios serían, pues, los siguientes:

- 1º. La regulación de los modelos de organización y gestión debe interpretarse de manera que el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica no quede vacío de contenido y sea de imposible apreciación en la práctica. Ha de evitarse, por lo tanto, que la mera adopción de estos modelos, que profusamente ofrece el mercado especializado, constituya un salvoconducto para la impunidad de la persona jurídica blindándola, no solo por los actos de las personas de menor responsabilidad en la empresa sino también por los de quienes la administran, representan y hasta diseñan y vigilan la observancia de tales programas.
- 2º. Los modelos de organización y gestión no solo tienen por objeto evitar la sanción penal de la empresa sino promover una verdadera cultura ética empresarial. Por eso, la clave para valorar su verdadera eficacia no radica tanto en la existencia de un programa de prevención sino en la

importancia que tiene en la toma de decisiones de sus dirigentes y empleados y en qué medida es una verdadera expresión de su cultura de cumplimiento.

- 3º. Las certificaciones sobre la idoneidad del modelo expedidas por empresas, corporaciones o asociaciones evaluadoras y certificadoras de cumplimiento de obligaciones, mediante las que se manifiesta que un modelo cumple las condiciones y requisitos legales, podrán apreciarse como un elemento adicional más de su observancia pero en modo alguno acreditan la eficacia del programa, ni sustituyen la valoración que de manera exclusiva compete al órgano judicial.
- 4º. Cualquier programa eficaz depende del inequívoco compromiso y apoyo de la alta dirección de la compañía. El comportamiento y la implicación del Consejo de Administración y de los principales ejecutivos son claves para trasladar una cultura de cumplimiento al resto de la compañía. Por el contrario, su hostilidad hacia estos programas, la ambigüedad, los mensajes equívocos o la indiferencia ante su implementación traslada a la compañía la idea de que el incumplimiento es solo un riesgo que puede valer la pena para conseguir un mayor beneficio económico. Esto significa que la responsabilidad de la sociedad no puede ser la misma si el delito lo comete uno de sus administradores o un alto directivo que si lo comete un empleado.
- 5º. Aunque cabe un beneficio indirecto de la persona jurídica, la responsabilidad corporativa no debe valorarse igual en los supuestos en los que la conducta criminal redunde principalmente en beneficio de la sociedad que en aquellos otros en que dicho beneficio resulta secundario o meramente tangencial al perseguido por el delincuente. En estos casos, la mejor vía de prevención de estas conductas es la adecuada selección de directivos y empleados, por lo que se velará de manera especial que los modelos de organización y control de la compañía establezcan altos estándares éticos en la contratación y promoción de directivos y empleados y su aplicación en el caso concreto.
- 6º. Si bien la detección de delitos no está expresamente incluida en la enunciación ni en los requisitos de los modelos de organización y gestión, forma parte, junto con la prevención, de su contenido esencial, luego la capacidad de detección de los incumplimientos lucirá como un elemento sustancial de la validez del modelo.
- 7º. La comisión de un delito no invalida automáticamente el modelo de prevención, mas también es cierto que este puede quedar seriamente en entredicho a tenor de la gravedad de la conducta delictiva y su extensión en la corporación, el alto número de empleados implicados, la baja intensidad del fraude empleado para eludir el modelo o la frecuencia y duración de la actividad criminal. Todas estas circunstancias deberán ser tenidas en cuenta para valorar la eficacia del modelo.
- 8º. El comportamiento de la corporación en relación con anteriores conductas es relevante para deducir la voluntad de cumplimiento de la persona jurídica y en qué medida el delito representa un acontecimiento puntual y ajeno a su cultura ética o, por el contrario, evidencia la ausencia de tal cultura, desnudando el modelo de organización como un mero artificio exculpatorio.
- 9º. Las actuaciones llevadas a cabo por la persona jurídica tras la comisión del delito han de ser igualmente evaluadas; por ejemplo, la adopción de medidas disciplinarias contra los autores o la inmediata revisión del programa para detectar sus posibles debilidades, introduciendo en su caso las necesarias modificaciones, son muestra del compromiso de los dirigentes de la corporación con el

programa de cumplimiento. Igualmente, la restitución, la reparación inmediata del daño, la colaboración activa con la investigación o la aportación al procedimiento de una investigación interna, sin perjuicio de su consideración como atenuantes, revelan indiciariamente el nivel de compromiso ético de la sociedad y pueden permitir llegar a la exención de la pena.

Finalmente, la Circular nos recuerda que atañe a la persona jurídica acreditar que los modelos de organización y gestión cumplen las condiciones y requisitos legales y que, por el contrario, corresponderá a la acusación probar que se ha cometido el delito en las circunstancias que establece el art. 31 bis, apartado 1, del CP.

CONTACTO

Clifford Chance

Paseo de la Castellana, 110
28046 Madrid
T. +34 91 590 75 00

José Antonio Caínzos

Socio responsable de Litigios y Arbitraje
E. joseantonio.cainzos@cliffordchance.com

Bernardo del Rosal

Of Counsel responsable de Derecho Penal Económico
E. bernardo.delrosal@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110, 28046 Madrid, Spain
© Clifford Chance 2016
Clifford Chance S.L.

Abu Dhabi ■ Amsterdam ■ Bangkok ■ Barcelona ■ Beijing ■ Brussels ■ Bucharest ■ Casablanca ■ Doha ■ Dubai ■ Düsseldorf ■ Frankfurt ■ Hong Kong ■ Istanbul ■ Jakarta* ■ Kyiv ■ London ■ Luxembourg ■ Madrid ■ Milan ■ Moscow ■ Munich ■ New York ■ Paris ■ Perth ■ Prague ■ Riyadh ■ Rome ■ São Paulo ■ Seoul ■ Shanghai ■ Singapore ■ Sydney ■ Tokyo ■ Warsaw ■ Washington, D.C.

*Linda Widyati & Partners in association with Clifford Chance.